

**IEC/CG/024/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, A.C., COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. Que el veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VI. Que el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG660/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017) tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador (a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con un padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos en la entidad.

- VIII. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se emitió el ejemplar 88 del tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se publicaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con clave identificadora IEC/CG/191/2017, que contiene el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como el IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.
- IX. Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017, emitida con motivo de la interposición de los juicios interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, misma que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificadora IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.
- X. Que el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- XI. Que, el día doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/028/2018, mediante el cual resolvió respecto del escrito de intención de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., para constituir un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/042/2018, mediante el cual resolvió respecto al informe correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho (2018), sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., imponiéndole la

sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

- XIII. Que el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a la Sentencia Electoral 103/2018 pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/150/2018, a efecto de que la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., pudiera continuar con el procedimiento de constitución como partido político local.
- XIV. Que a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el padrón electoral de la entidad con corte al último día del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como el correspondiente libro negro en forma cifrada, a efecto de garantizar su seguridad. Lo anterior, con la finalidad de cargar la base de datos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, herramienta informática que utilizó este Instituto para atender debidamente las asambleas programadas por cada una de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XV. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el Oficio IEC/SE/2659/2018, remitió a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., por conducto de su representante legal, el usuario y contraseña correspondientes al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
- XVI. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y mediante el Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, número 21/2018, se recibió la agenda de celebración de asambleas municipales de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.

- XVII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XVIII. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- XIX. El cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acuerdo Interno de la Secretaría Ejecutiva, con número 135/2018, se tuvo por recibido el escrito de notificación correspondiente a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.
- XX. El día ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce horas (12:00), en el domicilio ubicado en la calle Paseo de los Gavilanes, número 658, en la Colonia Lourdes, de la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo lugar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.
- XXI. El día veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la denominación de Unidos.

- XXII. El día el veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, la Presidencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva, ambos de este Instituto, para que, una vez que fuera recibida por este órgano una solicitud de registro como partido político local, se turnara a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político, a efecto de que se procediera al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento, por lo que el mismo día, la Comisión emitió el Acuerdo Interno 001/2019, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de solicitud formal de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., como partido político local en la entidad.
- XXIII. Que el día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, mediante el cual aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019).
- XXIV. Que el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la compulsa respectiva de los datos de los afiliados en el resto de la entidad capturados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.
- XXV. El día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, informó al Instituto Electoral de Coahuila el resultado de la compulsa de los datos de los afiliados del resto de la entidad, correspondientes a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.
- XXVI. Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Instituto recibió vía correo electrónico el oficio identificado con la clave INE/DE/DPPF/0841/2019, de fecha primero (01) de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se deberán de realizar las gestiones necesarias para incorporar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de las manifestaciones formales de asociación, presentadas por las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.

- XXVII. Que el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informándose a este Órgano Electoral vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, que la misma había concluido y se encontraba disponible para su consulta.
- XXVIII. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, y producto de la solicitud de compulsas realizada en fecha ocho (08) de febrero del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto el resultado de la compulsas de los afiliados del resto de la entidad de Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.
- XXIX. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante los Oficios IEC/SE/0294/2019, IEC/SE/0295/2019, IEC/SE/0296/2019, IEC/SE/0297/2019, IEC/SE/0298/2019, IEC/SE/0299/2019, IEC/SE/0301/2019, e IEC/SE/0302/2019. Informó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, respectivamente, el resultado de las compulsas de las afiliaciones de las diversas organizaciones de ciudadanos participantes dentro del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en la entidad, estableciéndose un plazo de cinco (05) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de los referidos oficios, sin que al vencimiento del plazo, ninguno de los partidos políticos nacionales o locales se hubiese manifestado al respecto.

- XXX. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión emitió el Acuerdo Interno 017/2019, mediante el cual requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., para que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, subsanara y manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con las inconsistencias advertidas en las listas de afiliados del resto de la entidad, quedando legalmente notificado en fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- XXXI. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Oficio IEC/UTF/009/2019, mediante el cual dio vista, entre otros, del Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., que pretende constituirse como partido político local.
- XXXII. El día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibió vía correo electrónico, el Oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria INE/DEPPP/DPPF/1633/2019, firmado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, en suplencia por ausencia del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.
- XXXIII. El día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., por conducto de su representante legal, el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual manifiestan conforme a su interés, lo relativo a lo requerido a través Acuerdo Interno 017/2019.
- XXXIV. Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen respecto a la procedencia

o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, remitiendo el mismo para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**CUARTO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de

garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

**QUINTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**SEXTO.** Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 7, fracción I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, dar seguimiento a las actividades previas que realicen las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como partido político local; verificar que los documentos básicos presentados por la Organización de Ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos; verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el recién citado Reglamento; verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, celebradas por la Organización de ciudadanos, contenga los requisitos señalados en el Reglamento; así como aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Es así que, atendiendo a lo expuesto en los siete considerandos anteriores, se colige que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para haber emitido el dictamen relativo al escrito de solicitud de registro como partido político local que presenta la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C, así como la resolución por este Consejo.

**OCTAVO.** Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

**NOVENO.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**DÉCIMO.** El artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, el artículo 9, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, así como contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios, estableciendo también que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón que se haya utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**DÉCIMO TERCERO.** Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, establece que, toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a). La falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Al respecto, tal como ha quedado establecido en el antecedente XII del presente Acuerdo, el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., presentó

ante Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, mediante el cual manifestó su propósito para conformar un partido político local, siendo además un hecho público y notorio que la Jornada Electoral en que se eligió al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, a partir del momento del aviso a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Del mismo modo, en consonancia con el dispositivo legal en comento, el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, dispone que, la organización de ciudadanos presentará informes mensuales dentro de los primeros diez (10) días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, y que dicha obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General resuelva sobre el registro del Partido Político.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar el haber celebrado, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, una asamblea en presencia del funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y

aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

- II. Que con dichos ciudadanos quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

De igual manera señala dicho artículo, que se deberá de acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según corresponda;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o distritales se celebraron en los términos señalados por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

**DÉCIMO SEXTO.** Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de Ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, así como el acta de su Asamblea Local Constitutiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, dispone que, la solicitud de registro que presente la Organización de ciudadanos deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato de Lista de Afiliación Estatal (FLAE);
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su acta constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. La lista de asistencia correspondiente a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento en la materia, dispone que la presentación de la solicitud de registro en comento, deberá hacerse en un solo acto, de manera ordenada, y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56, y 57 del mismo Reglamento.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable, y formulará el proyecto de dictamen. De igual manera establece que dicho organismo deberá notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro vigente, o bien, que se encuentren en formación.

De igual manera, el artículo en comento señala que en caso que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente. Que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese tenor, el artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el dictamen que

emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización de Ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización de Ciudadanos presentó, a través de su Representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización de Ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento.
- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos Políticos y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

Así mismo señala que, El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización de Ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente XXIII del presente Acuerdo, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a través del Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019), por lo que este Consejo General se encuentra dentro del plazo legal establecido para emitir el presente proponer el presente Acuerdo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el numeral 1 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que el referido ordenamiento contienen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de afiliados, deberán acreditar la membresía de sus afiliados, así como los procedimientos que los Organismos Públicos locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, del marco constitucional y legal antes expuesto se advierte que de manera posterior a la presentación del Formato de Escrito de Intención, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, deben de realizar actos previos tendentes a la obtención de su registro, como lo es, la celebración de asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, además de una Asamblea Local Constitutiva en donde se de lectura, discusión y, aprobación de los documentos básicos.

Una vez realizados dichos actos, las organizaciones de ciudadanos podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del Formato de Escrito de Intención, la solicitud de registro, siendo entonces turnada a la Comisión de Prerrogativas y Partidos

Políticos, para proceder al análisis y revisión del procedimiento y requisitos legales para el registro como partido político local.

En ese sentido, dichas actividades además de estar diferenciadas entre sí por el factor temporal, toda vez que, inician y concluyen dentro de los términos legalmente establecidos para ello, se llevan a cabo de manera concatenada y sucesiva para que una Organización de Ciudadanos pueda obtener su registro como partido político local, de ahí que señale el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los plazos son fatales e inamovibles.

Por lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la obtención de su registro.

**VIGÉSIMO TERCERO. Presentación de la Solicitud de Registro.** Como ha quedado establecido en el antecedente XXIII del presente Acuerdo, el ciudadano Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local.

Por lo que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 33, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 55 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por cumpliendo con el requisito correspondiente al término para la presentación de la solicitud de registro, puesto que la misma se hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó el escrito de intención.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo con clave identificatoria 001/2019, mediante el cual tuvo por recibido el

escrito de solicitud de registro como partido político local en el Estado, de la Organización de Ciudadanos en comento, disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de análisis y revisión de los elementos presentados por Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para constituir un partido político local en la entidad.

**VIGÉSIMO QUINTO. Requerimiento.** Ahora bien, con motivo de la revisión y análisis de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción II del recién citado Reglamento, el día cinco (05) de abril del año en curso, fue notificado el Acuerdo Interno 017/2019 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizándose en el mismo los requerimientos siguientes:

"(...)

**PRIMERO.** *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, manifieste lo que a su interés convenga en relación con las inconsistencias advertidas en la lista de afiliados del resto de la entidad, pormenorizadas en los Anexos I y II del presente Acuerdo Interno.*

(...)"

**VIGÉSIMO SEXTO. Realización de Asambleas Municipales.** En términos del artículo 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución del Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., estaba obligada a realizar como acto previo para la presentación de la solicitud de registro, asambleas en por lo menos veinticinco (25) municipios, es decir, en las dos terceras partes de esta entidad federativa.

Con motivo de ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, comisionó mediante oficio al o los funcionarios electorales, para que asistieran a las asambleas programadas de acuerdo a la agenda, o en su caso, a la solicitud de reprogramación presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, con la finalidad de certificar que las mismas se llevaran a cabo conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el recién citado Reglamento.

Ahora bien, a efecto de verificar que en las asambleas se reuniera al menos el número de afiliados equivalentes al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebró, este Instituto utilizó la herramienta informática denominada Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, llevando a cabo el procedimiento descrito en el artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, detallado a continuación:

- a) Se estableció una mesa de registro, en la que estuvo presente el responsable de la asamblea por parte de la Organización de Ciudadanos en comento, así como el funcionario electoral comisionado para la certificación, asistido por el personal de este Instituto necesario para realizar el registro de los asistentes.
- b) Los ciudadanos asistentes, entregaron su Formato de Afiliación (FA), al tiempo que exhibieron el original de su credencial para votar y presentando una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que se verificara que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidían con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA).
- c) Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, informó al responsable de la asamblea designado por la Organización de Ciudadanos que procediera a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día.

Asimismo, en el caso de no haber reunido el número mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea, es decir el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se llevaría a cabo, la Organización de Ciudadanos tenía derecho a continuar la reunión como un acto político, levantando el funcionario de este Instituto el acta que certificara ese hecho.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, en el aviso de intención a que se hace referencia en el décimo segundo antecedente del presente Acuerdo, la Organización de Ciudadanos en comento, indicó que el tipo de asambleas que celebraría serían de carácter municipal.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, según consta en las actas de certificación de las asambleas expedidas por los funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila facultados para tal efecto, 127, 128, 129, 130, 137, 139, 141, 143, 145, 150, 155, 159, 157, 161, 163, 165, 177, 179, 183, 185, 203, 205, 207, 218, 250, y 296, la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., celebró en presencia de los funcionarios electorales comisionados por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en términos del artículo 21 del Reglamento en cita, la cantidad de veintiséis (26) asambleas municipales, como a continuación se enlista:

<b>CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, A.C.</b>					
<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS (0.26%)</b>	<b>ASISTENTES</b>	<b>VÁLIDOS</b>
1	22/09/2018	Abasolo	3	11	11
2	10/11/2018	Allende	45	56	52
3	24/11/2018	Arteaga	45	92	91
4	28/09/2018	Candela	4	15	14
5	28/10/2018	Castaños	52	79	77
6	27/10/2018	Cuatrociénegas	24	33	33
7	22/09/2018	Escobedo	6	19	19
8	05/10/2018	General Cepeda	23	35	31
9	13/10/2018	Guerrero	4	10	10
10	13/10/2018	Hidalgo	3	18	18
11	12/10/2018	Jiménez	20	28	27
12	30/09/2018	Juárez	3	11	11

<b>CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, A.C.</b>					
<b>13</b>	23/09/2018	Lamadrid	4	11	11
<b>14</b>	29/09/2018	Morelos	17	28	28
<b>15</b>	23/09/2018	Nadadores	13	37	37
<b>16</b>	10/11/2018	Nava	50	91	90
<b>17</b>	19/10/2018	Ocampo	19	55	53
<b>18</b>	16/11/2018	Parras	85	252	229
<b>19</b>	30/09/2018	Progreso	7	21	19
<b>20</b>	01/12/2018	Ramos Arizpe	152	224	204
<b>21</b>	27/10/2018	Sacramento	5	8	8
<b>22</b>	28/10/2018	San Buenaventura	45	74	72
<b>23</b>	19/10/2018	Sierra Mojada	10	17	17
<b>24</b>	20/10/2018	Viesca	38	60	59
<b>25</b>	09/11/2018	Villa Unión	13	35	35
<b>26</b>	29/09/2018	Zaragoza	26	39	38
			<b>716</b>	<b>1359</b>	<b>1294</b>

Al respecto, no se omite señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, del Instituto Nacional Electoral, una vez que las asambleas señaladas en el recuadro anterior fueron celebradas, y habiendo cada una alcanzado el quorum necesario para su validez, a más tardar al día hábil siguiente a la celebración de cada asamblea, el Instituto Electoral de Coahuila realizó la carga pertinente de la información de las y los afiliados en la asamblea.

Por tanto, y habiéndose obtenidos los resultados de las compulsas realizadas tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismas que se señalan en los antecedentes XXV, XXVI y XXIX del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., efectivamente cumple con el requisito relativo a la celebración de asambleas municipales en dos terceras partes de la entidad federativa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13,

numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución del Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza

**VIGÉSIMO NOVENO. Realización de la Asamblea Local Constitutiva.** Que, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría Ejecutiva de esta Autoridad emitió el Acuerdo Interno 135/2018, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de notificación correspondientes a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., misma que, conforme a lo certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto a través del Acta con número de folio 340, fue celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por tanto, se desprende que la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., cumplió con el requisito referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de lo anterior, el día veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la denominación de Partido Unidos.

**TRIGÉSIMO. Revisión de los Documentos Básicos.** Que, por lo que hace a la revisión de los Documentos Básicos, es decir, los elementos referidos en los numerales I, II, y III del citado artículo 57 del Reglamento, y de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta pertinente señalar que, tal y como se describe en el vigésimo tercero antecedente del presente Acuerdo, la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro

Mejor, A.C., presentó su formal solicitud el día veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, anexando a la misma lo siguiente:

- I. Documento denominado Declaración de Principios de Unidos, en tres (03) fojas útiles por su anverso.
- II. Documento denominado PROGRAMA DE ACCIÓN DE UNIDOS, en dos (02) fojas útiles por su anverso.
- III. Documento denominado ESTATUTOS DEL PARTIDO UNIDOS, en dieciocho (18) fojas útiles por su anverso.
- IV. Unidad tipo USB, que contiene los archivos electrónicos en formato .doc, correspondientes a los documentos previamente descritos.

De la revisión de los documentos previamente enlistados, resulta pertinente señalar que, los mismos atienden a cabalidad con los requisitos para tal efecto establecidos en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C. tiene por realizada la presentación de los documentos básicos necesarios para la conformación de un partido político local en la entidad.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. De las listas de afiliación correspondientes al resto de la entidad.** En cuanto a las listas de afiliación estatal en formato FLAE, correspondientes al resto de la entidad, la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., anexó a su solicitud de registro lo siguiente:

- I. Las listas de Afiliación Estatal en formato (FLAE), consistentes en seiscientas tres (603) fojas útiles por su anverso.
- II. Seis mil (6,000) expedientes, que contienen el formato de afiliación (FA), y la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, a efecto de verificar el procedimiento correspondiente a los afiliados en el resto de la entidad, establecido en los numerales 20 y 21, en consonancia con el numeral 17 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esta autoridad electoral procedió a realizar lo que a continuación se detalla:

- Dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos en referencia, únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provenían de una asamblea, se identificó en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, los registros que correspondían con las manifestaciones presentadas físicamente, precisándose en su caso, las inconsistencias detectadas (sin fecha, sin leyenda, en copia, sin membrete, sin formato de afiliación o sin credencial para votar).
- En fecha ocho (08) de febrero del año en curso, esta autoridad electoral, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, que la verificación de las manifestaciones había sido realizada a efecto de que procediera a la compulsión respectiva; por su parte, dicha Dirección realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; ese mismo día, se informó a esta autoridad electoral, que la compulsión había finalizado, por lo que, los resultados se encontraban disponibles para su consulta.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; una vez concluida se notificó a esta autoridad electoral, el día once (11) de marzo del presente año, que la información se encontraba disponible para su consulta.

- Por último, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informando vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que la misma había concluido y se encontraban disponible para su consulta.

Así, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, a continuación, se muestra el número total de afiliados del resto de la entidad registrados en el Sistema:

Nombre de la Organización	Captura organización	Captura OPL	Carga de sistema en sitio **	Total (captura)
Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.	6325	0	27	6352

\*\* Afiliados del resto de la entidad registrados en asambleas válidas celebradas por la Organización de Ciudadanos.

En ese sentido, de la compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en virtud del procedimiento previamente descrito, se obtuvo como resultado quinientas siete (973) inconsistencias, detalladas a continuación:

Nombre de la Organización	Descripción	Estatus
Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.	Afiliación sin firma	24
	Afiliación sin formato	258
	Duplicado de un asistente a asamblea	15
	Duplicado con un resto de la entidad	162
	Encontrados en el Libro Negro	292
	No encontrados en el padrón	202
	Otra entidad federativa	20
	<b>TOTAL</b>	<b>973</b>

De igual forma, producto de la compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, contra el cruce de afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a este Instituto que la información se encontraba disponible para su consulta en el Sistema, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombre de la Organización	Estatus	Totales
Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.	Duplicados con diferente organización de ciudadanos	180
	Duplicados con la misma organización	1
	<b>TOTAL</b>	<b>181</b>

Al respecto, no se omite señalar que, como se establece en el trigésimo antecedente del presente Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, a fin de que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente en que fueron notificados, presentaran ante esta Autoridad Electoral el original de la manifestación de afiliación del ciudadano que se tratase, o en su caso, para que señalara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, habiéndose vencido el plazo previamente señalado para todos los partidos políticos locales y nacionales con registro en la entidad, se advierte que ninguno presentó manifestación alguna en relación con lo solicitado dentro del plazo establecido para ello.

De la misma manera, no se omite mencionar que, tal y como se describe en el trigésimo primer antecedente del presente Acuerdo, a través del Acuerdo Interno la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con número 017/2019, requirió a la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, manifestase lo que a su interés conviniera en relación con aquellas afiliaciones duplicadas con la misma organización compulsada, así como aquellas duplicadas con otra Organización de Ciudadanos, ello a fin de salvaguardar su derecho de audiencia.



Sin embargo, de la revisión del escrito de contestación señalado en el trigésimo antecedente de este Acuerdo, no se advierte contestación alguna al respecto.

Con lo anterior, se tiene por cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 64, numerales I, y II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo tanto a la detección de omisiones durante la revisión documental, como al plazo otorgado a la Organización de Ciudadanos para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. De la revisión del número mínimo de afiliados del 0.26 por ciento, distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.** Que, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., deberá de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, quienes deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del escrito de intención.

En ese tenor, tal como ha quedado establecido en el Antecedente VII del presente Acuerdo, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, con un Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral de dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos, resultando entonces que, el 0.26 por ciento que como mínimo de militantes deben contar en la entidad las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, asciende a la cantidad de 5,378 (cinco mil trescientos setenta y ocho) ciudadanos.

Luego entonces, en términos del artículo 10, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el número mínimo de afiliados correspondientes al 0.26 por ciento, deberán estar distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de la entidad, por lo que, si el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con treinta y ocho (38) municipios, las dos terceras partes del mismo equivale a veinticinco (25) municipios.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, podrán contar con dos tipos de listas de afiliaciones: la primera de ellas conformada por las listas de afiliados correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata; y la segunda lista se integra con los afiliados con los que cuente la organización en el resto de la entidad..

Por lo tanto, en el caso de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., la conformación de la lista de afiliados correspondientes a las asambleas municipales en las que se alcanzó por lo menos el 0.26% del padrón electoral del municipio de que se trató, quedó integrada como se señala en el considerando Vigésimo Octavo del presente Acuerdo, por la cantidad de mil doscientos noventa y cuatro (1,294) asistentes válidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la lista correspondiente a la fracción II, del artículo 47 del citado Reglamento, esto es, de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad, es decir, conformada por aquellas manifestaciones que no provengan de los municipios en donde la Organización de Ciudadanos celebró asambleas municipales, quedó integrada de la siguiente manera:

No.	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad	Celebró Asamblea a Municipa l	(5) Suma de los Municipios 2,6,7,10,11,12, 16,18, 20, 22, 23 y 25
1	Abasolo	1	Sí	
2	Acuña	223		223
3	Arteaga	29	Sí	
4	Cuatrociénegas	2	Sí	
5	Escobedo	4	Sí	
6	Francisco I. Madero	2		2

No.	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad	Celebró Asamble a Municipa l	(5) Suma de los Municipios 2,6,7,10,11,12, 16,18, 20, 22, 23 y 25
7	Frontera	10		10
8	General Cepeda	4	Sí	
9	Lamadrid	2	Sí	
10	Matamoros	3		3
11	Monclova	152		152
12	Múzquiz	49		49
13	Nadadores	1	Sí	
14	Nava	1	Sí	
15	Parras	172	Sí	
16	Piedras Negras	208		208
17	Ramos Arizpe	153	Sí	
18	Sabinas	43		43
19	Sacramento	2	Sí	
20	Saltillo	4106		4106
21	San Buenaventura	1	Sí	
22	San Juan de Sabinas	18		18
23	San Pedro	8		8
24	Sierra Mojada	1	Sí	
25	Torreón	3		3
		5,198		4,825
Diferencia entre columnas (3) y (5)			373	

Visto lo anterior, se desprende que, la Organización de Ciudadanos presentó afiliaciones en el resto de la entidad por una cantidad que asciende a cinco mil ciento noventa y ocho (5,198) afiliaciones, tal y como queda comprendida en la tabla que antecede, en la columna identificada como: (3) Afiliados Resto de la Entidad.

Ahora bien, las afiliaciones provenientes de un municipio en donde la Organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberían de contabilizarse en la lista de afiliados con los que cuenta la Organización de Ciudadanos en el resto de la entidad, por lo que, respecto a los municipios de: Abasolo, Arteaga, Cuatrociénegas, Escobedo, General

Cepeda, Lamadrid, Nadadores, Nava, Parras, Ramos Arizpe, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad no deberían de ser contabilizadas para la obtención del número mínimo de afiliados requerido con los que debe contar la Organización, las cuales ascienden a la cantidad de treientos setenta y tres (373) afiliaciones.

Debiendo tomarse en cuenta solo las correspondientes a los municipios de Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Monclova, Múzquiz, Piedras Negras, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, San Pedro y Torreón, mismas que, ascienden a la cantidad de cuatro mil ochocientos veinticinco (4,825) afiliaciones.

Bajo esa lógica, como resultado de los dos tipos de listas de afiliados descritas en las fracciones I y II del artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el numeral 13 inciso a) y b) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., cuenta con afiliados en los siguientes municipios:

No.	Municipio	Afiliados
1	Abasolo	11
2	Acuña	223
3	Allende	52
4	Arteaga	91
5	Candela	14
6	Castaños	77
7	Cuatrociénegas	33
8	Escobedo	19
9	Francisco I. Madero	2
10	Frontera	10
11	General Cepeda	31
12	Guerrero	10
13	Hidalgo	18
14	Jiménez	27
15	Juárez	11

No.	Municipio	Afiliados
16	Lamadrid	11
17	Matamoros	3
18	Monclova	152
19	Morelos	28
20	Múzquiz	49
21	Nadadores	37
22	Nava	90
23	Ocampo	53
24	Parras	229
25	Piedras Negras	208
26	Progreso	19
27	Ramos Arizpe	204
28	Sabinas	43
29	Sacramento	8
30	Saltillo	4106
31	San Buenaventura	72
32	San Juan de Sabinas	18
33	San Pedro	8
34	Sierra Mojada	17
35	Torreón	3
36	Viesca	59
37	Villa Unión	35
38	Zaragoza	38
<b>TOTAL</b>		<b>6119</b>

Por consiguiente, Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., contaría con seis mil ciento diecinueve (6,119) militantes, distribuidos en los treinta y ocho (38) municipios de la entidad, superando así el número de veinticinco (25), correspondiente a las dos terceras partes que como mínimo de afiliados debe contar en la entidad aquella organización que pretenda constituirse como partido político local, así como el requisito relativo al 0.26 por ciento, conforme a lo que establece el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con lo anterior, con la finalidad de permitir el correcto ejercicio del derecho de audiencia que a la Organización de Ciudadanos corresponde, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto le requirió a través del ya mencionado Acuerdo Interno 017/2019 para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente, pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, en relación con el requisito relativo a la presencia de militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad. A razón de lo anterior, la Organización de Ciudadanos se manifestó en los siguientes términos:

*"(...)*

*En el acuerdo Interno en mención, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos manifiesta lo siguiente:*

*En ese tener(sic), aquellas manifestaciones de afiliación provenientes de un municipio donde la Organización de ciudadanos celebró asamblea, no deberán contabilizarse en la lista de afiliados con los que cuenta la Organización de Ciudadanos en el resto de la entidad.*

*En ese sentido, se concluye que esta organización de ciudadanos presentó 373 afiliaciones en el resto de la entidad, correspondientes a ciudadanos donde se celebró asamblea municipal, de acuerdo con los números siguientes:*

<b>No.</b>	<b>Municipio donde hubo asamblea</b>	<b>Afiliados resto de la entidad</b>
1	Abasolo	1
2	Arteaga	29
3	Cuatro Ciénegas	2
4	Escobedo	4
5	General Cepeda	4
6	Lamadrid	2
7	Nadadores	1
8	Nava	1
9	Parras	172
10	Ramos Arizpe	153

11	Sacramento	2
12	San Buenaventura	1
13	Sierra Mojada	1
	<b>Total</b>	<b>373</b>

*Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Sin embargo, desde la perspectiva de nuestra Organización, esta autoridad electoral está realizando una interpretación restrictiva de la referida disposición, restringiendo el derecho de afiliación de los 373 ciudadanos que pretenden afiliarse a UNIDOS, y el derecho de asociación de esta organización.*

*Hay que recordar que desde la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 1 de nuestra Constitución Federal(sic) establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Además, la referida disposición constitucional señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Siendo así, esta autoridad está obligada a realizar una interpretación conforme del Reglamento Reglamento(sic) para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el fin de que se ajuste al contenido de los tratados internacionales, así como los criterios de aplicación emitidos por la Corte Interamericana de Derecho(sic) Humanos respecto a estos.*

*Asimismo, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila debe de realizar una interpretación amplia del derecho humano en juego, siempre buscando la protección más amplia para los ciudadanos; en el caso concreto, el*

*derecho de asociación establecido en el artículo 35, fracción III y de afiliación mandado en el artículo de la Constitución Federal(sic), respectivamente.*

*Sin embargo, contrario a lo antes expuesto, esta Comisión se limita a realizar una interpretación gramatical de la norma, la cual restringe los derechos humanos citados, ya que sujetar el derecho de afiliación de los ciudadanos a la celebración de las asambleas municipales, es darle un trato diferenciado a los ciudadano dependiendo el municipio en el que residen, además de que se constituye un requisito irracional y extremo que lo único que actualiza el limitar el ejercicio del derecho de afiliación de los ciudadanos y de asociación de la organización que represento.*

*(...)"*

Sin embargo, es importante destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el antecedente trigésimo tercero del presente, en fecha nueve (09) de abril del presente año, remitió a este Instituto vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1634/2019 mediante el cual informó los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización de ciudadanos en comento.

Es por ello que, este Instituto a fin de permitir un ejercicio pleno de los derechos político electorales tanto de la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., como de aquellas personas cuyas afiliaciones válidas se encuentren comprendidas en la lista del resto de la entidad, y que pertenezcan a municipios en donde tuvieron lugar las asambleas de la Organización en comento se llevó a cabo un ejercicio maximizado del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., y a sus afiliados, establecidos en los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando dentro del total aquellas afiliaciones válidas correspondientes a municipios en que se celebraron asambleas válidas.

Por tanto, los resultados del total de afiliaciones en el resto de la entidad, tomando en consideración los municipios de Abasolo, Arteaga, Cuatrociénegas, Escobedo, General Cepeda, Lamadrid, Nadadores, Nava, Parras, Ramos Arizpe, Sacramento, San

Buenaventura, y Sierra Mojada y las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad, atiende al siguiente orden:

No.	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad
1	Abasolo	1
2	Acuña	223
3	Arteaga	29
4	Cuatro Ciénegas	2
5	Escobedo	4
6	Francisco I. Madero	2
7	Frontera	10
8	General Cepeda	4
9	Lamadrid	2
10	Matamoros	3
11	Monclova	152
12	Múzquiz	49
13	Nadadores	1
14	Nava	1
15	Parras	172
16	Piedras Negras	208
17	Ramos Arizpe	153
18	Sabinas	43
19	Sacramento	2
20	Saltillo	4106
21	San Buenaventura	1
22	San Juan de Sabinas	18
23	San Pedro	8
24	Sierra Mojada	1
25	Torreón	3
		5,198
Diferencia entre columnas (3) y (5)		

De tal manera que, de acuerdo al oficio señalado, el número de afiliaciones en el resto de la entidad, con que cuenta la Organización de Ciudadanos, Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., asciende a la cantidad de cinco mil ciento noventa y ocho (5,198),

mismas que, sumadas a aquellas afiliaciones correspondientes a la celebración de veintiséis (26) asambleas válidas, representan la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y dos (6,492) afiliaciones en la entidad, como a continuación se describe:

Afiliaciones de la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.		
Afiliaciones en asambleas válidas celebradas	Afiliaciones en el resto de la entidad	Total
<b>1,294</b>	<b>5,198</b>	<b>6,492</b>

Por tanto, conforme a los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos cuenta con número superior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección de referencia; por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos referidos.

Visto lo anterior, y al tomarse en cuenta las afiliaciones del resto de la entidad previamente mencionadas, resulta necesario incluir a los municipios de que las mismas provienen, en el número total de municipios en que la Organización de Ciudadanos en comento cuenta con afiliados, ello a fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos., relativo a contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios en la Entidad.

En atención a lo anterior, el número de municipios en que la Organización de Ciudadanos Coahuila Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor cuenta con afiliados, es del siguiente orden:

No.	Municipio	Afiliados
1	Abasolo	12
2	Acuña	223
3	Allende	52
4	Arteaga	120
5	Candela	14
6	Castaños	77
7	Cuatro Ciénegas	35

No.	Municipio	Afiliados
8	Escobedo	23
9	Francisco I. Madero	2
10	Frontera	10
11	General Cepeda	35
12	Guerrero	10
13	Hidalgo	18
14	Jiménez	27
15	Juárez	11
16	Lamadrid	13
17	Matamoros	3
18	Monclova	152
19	Morelos	28
20	Múzquiz	49
21	Nadadores	38
22	Nava	91
23	Ocampo	53
24	Parras	401
25	Piedras Negras	208
26	Progreso	19
27	Ramos Arizpe	357
28	Sabinas	43
29	Sacramento	10
30	Saltillo	4106
31	San Buenaventura	73
32	San Juan de Sabinas	18
33	San Pedro	8
34	Sierra Mojada	18
35	Torreón	3
36	Viesca	59
37	Villa Unión	35
38	Zaragoza	38
<b>TOTAL</b>		<b>6,492</b>

A razón de la información vertida en el recuadro anterior, se advierte que la Organización de Ciudadanos cuenta con militancia en treinta y ocho (38) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes de la entidad, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presentar afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, conforme a lo que establece el artículo 65, fracción VI del citado reglamento en la materia, el dictamen que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia o improcedencia del registro de un partido político local, deberá contener, entre otras cosas, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, por lo que se ordena que el mismo, identificado con la clave IEC/CTF/002/2019 de fecha treinta (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se engrose al presente.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, este Consejo General, con base en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, determina declarar procedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.,

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numeral 1, inciso a) y c), 11, numeral 1, 15, 16, 17, y 18, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 14, 17, 20, y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328, y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11, 13, 46, 55, 59, 60, 64, y 65 del Reglamento

para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., a fin de constituirse como partido político local bajo de la denominación "UNIDOS" en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, surtiendo efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año en curso.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., para que informe a este Instituto la integración definitiva de los órganos directivos del partido político local, nombrados en los términos de sus Estatutos, así como su domicilio social y número telefónico, para su inscripción en el libro de registro.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice la expedición del certificado del registro como partido político local e informe al Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que, a partir del primer día del mes de julio del año en curso, el Partido Político Local denominado "UNIDOS" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, con excepción de lo establecido en el inciso d) del mismo.

**QUINTO.** Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva,

Juan Carlos Cisneros Ruiz y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, esta última quien presenta voto razonado, documento que consta de siete fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y un voto en contra del Consejero Electoral, Juan Antonio Silva Espinoza, quien presentó un voto particular, documento que consta de veinte fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

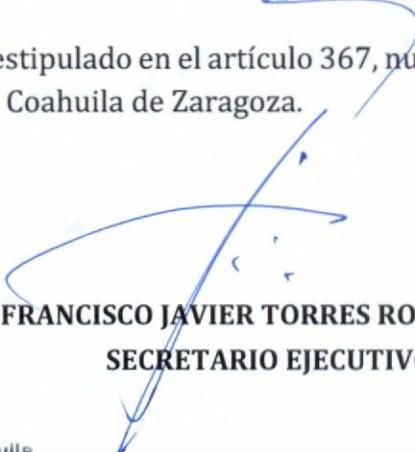
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**IEC**  
Instituto Electoral de Coahuila



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019.

**VOTO PARTICULAR** que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, en relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C." como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (En lo sucesivo el "*Proyecto de Acuerdo*").

Con fundamento en los artículos 345 numeral 1 incisos a), d), f), 346, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones vertidas en el "*Proyecto de Acuerdo*", que hoy se pone a consideración, para ello me permitiré exponer los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El 8 de diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- II. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con dicha reforma el Constituyente Permanente, eleva a rango constitucional todos los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos, haya celebrado nuestro país en los términos del artículo 135 de dicha Norma Fundamental.
- III. La contradicción de Tesis, 293/2011<sup>1</sup>, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resuelta por el tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que corresponde a la Décima Época, y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96. **Misma que entre los diversos temas que trata sobre la recepción de la jurisprudencia interamericana,** al respecto cito la siguiente consideración de la misma:  
"... la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, (43) según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. *Contradicción de Tesis 293/2011*. Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias> [26 de abril 2019].

VOTO PARTICULAR

*Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza*

- por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
  - V. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
  - VI. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, reformas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
  - VII. El 26 de abril de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, emitido mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, según el Acuerdo IEC/CG/027/2016.
  - VIII. El 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
  - IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, y registró bajo el Acuerdo INE/CG661/2016.
  - X. El 13 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/019/2018, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local.

CONSIDERACIONES

**PRIMERA. – (Concepto sociológico de partido político).** La sistematización y estudio desde el punto de vista de la sociología de los partidos políticos, es relativamente reciente en la esfera de la racionalización del fenómeno político. Uno de los grandes sistematizadores de este tema fue el profesor francés, *Maurice Duverguer*, del cual me permito rescatar el siguiente concepto de partido político:

*"Un partido no es una comunidad, sino un conjunto de comunidades, una reunión de pequeños grupos diseminados a través del país (secciones, comités asociaciones locales, etc.) ligados por instituciones coordinadoras."*<sup>2</sup>

Para muchos estudiosos de la materia constitucional y electoral, no pasa inadvertido que los partidos políticos descansan sobre la base de la libertad de asociación de sus afiliados. Es de hacerse notar que de las interacciones que surjan entre sus afiliados y respecto de la sociedad en su conjunto, se determinarán las formas de *autoorganización* y *autodeterminación* partidistas, tanto dentro del marco de sus documentos básicos, así como de los usos y costumbres o la *praxis política* de su entorno.

Es por ello que la unidad e interacción de los distintos niveles de organización de los partidos políticos los puede conducir a una eficacia en la persecución de sus fines electorales y, en su caso, en el desempeño del ejercicio del poder público.

De este modo, la existencia de los partidos políticos contribuye al fortalecimiento de la democracia, y el enriquecimiento en el debate de las ideas que buscan, *en principio*, el fortalecimiento del Estado. Para lo cual, siguiendo al profesor *Duverger*:

*"La separación real de los poderes es, pues el resultado de una combinación entre el sistema de partidos y el marco constitucional"*<sup>3</sup>.

*"El multipartidismo tiende a veces a superponer una segunda de separación de poderes a la que resulta de la Constitución, o de la naturaleza de las instituciones"*<sup>4</sup>.

---

2 *Duverguer, Maurice (2012). Los partidos políticos.*

México: Fondo de Cultura Económica, vigésimo segunda reimpresión, pág. 54.

3 *Íbidem*, pág. 420.

4 *Íbidem*, pág. 427.

Resulta pertinente tener presente la reforma constitucional del 10 de junio de 2011<sup>5</sup>, mediante la cual se transitó de un otorgamiento de garantías individuales por parte del Estado Mexicano, al reconocimiento los derechos humanos insertos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado.

Por ello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido de enorme trascendencia en el fortalecimiento del sistema jurídico-administrativo mexicano. Sirva de ejemplo el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana<sup>7</sup>, el cual recoge la importancia de la pluralidad de partidos políticos:

*Artículo 3.*

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en las decisiones de los tribunales también se ha ponderado la importancia de contar con un régimen plural de partidos, mismo que ayude al fortalecimiento de la democracia. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Bączkowski y otros Vs Polonia**<sup>8</sup>, traza directrices sobre la relevancia del multipartidismo; las cuales han sido recogidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, expedientes acumulados SUP-JDC-5/2019 y al emitir opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, sobre la

---

5 Diario Oficial de la Federación (10 de junio de 2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en línea: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf). [26 de abril 2019].

6 En lo sucesivo, se referirá como Constitución, Pacto Federal, Ley Suprema de la Unión o Carta Magna, indistintamente.  
7 Consejo General de la Organización de Estados Americanos (Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones 11 de septiembre de 2001). *Carta Democrática Interamericana*. Disponible en línea: [https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm). [26 de abril 2019].

8 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019). *Consulta de documentos*. Disponible en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:%22001-78734%22}>. [26 de abril 2019].

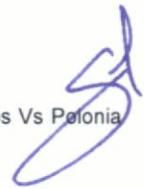
Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas 62/2008, 63/2008 y 64/2008, registradas bajo el expediente SUP-AG-13/2008.

Como contexto, continuación se cita el párrafo 62 de la sentencia que recayó al caso *Bączkowski y otros Vs Polonia*<sup>9</sup>:

62. While in the context of Article 11 the Court has often referred to the essential role played by political parties in ensuring pluralism and democracy, associations formed for other purposes are also important to the proper functioning of democracy. For pluralism is also built on genuine recognition of, and respect for, diversity and the dynamics of cultural traditions, ethnic and cultural identities, religious beliefs and artistic, literary and socio-economic ideas and concepts. The harmonious interaction of persons and groups with varied identities is essential for achieving social cohesion. It is only natural that, where a civil society functions in a healthy manner, the participation of citizens in the democratic process is to a large extent achieved through belonging to associations in which they may integrate with each other and pursue common objectives collectively. (See *Gozelik and Others v. Poland [GC]*, no.44158/98, § 92, 17 February 2004).

62. Mientras en el contexto del artículo 11 la Corte se ha referido con frecuencia al papel esencial jugado por los partidos políticos en el aseguramiento del pluralismo y la democracia, las asociaciones formadas para otros propósitos son también importantes para el apropiado funcionamiento de la democracia. Puesto que el pluralismo está también construido sobre el genuino reconocimiento de respeto para la diversidad y las dinámicas de las tradiciones culturales, identidades étnicas y culturales, creencias religiosas e ideas y conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos. La armoniosa interacción de las personas y los grupos con variedad de identidades es esencial para lograr la cohesión social. Resulta natural que, donde una sociedad civil funciona de manera saludable, la participación de los ciudadanos en el proceso democrático es en mayor medida alcanzada mediante la pertenencia en asociaciones en las cuales pueden integrarse los unos con los otros y perseguir objetivos comunes colectivamente. (Veáse, *Gozelik y otros*

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), (Cuarta Sección) Caso *Bączkowski y otros Vs Polonia* 1543/06, 3 de mayo de 2007, párrafo § 62.



	Vs Polonia [GC], no. <u>44158/98</u> , § 92, 17 de febrero 2004 <sup>10</sup> .
--	---

**SEGUNDA. – (Marco Constitucional y Convencional).** La Carta Magna, establece en su artículo 41, fracción I; los alcances del cuerpo legal encargado de bosquejar el sistema de partidos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Énfasis añadido)

Dada la relevancia de la función de los partidos, el Constituyente los ha colocado en una situación especial dentro del ámbito jurídico, puesto que contribuyen al desarrollo político y democrático de la República, así como a la transmisión y conservación pacífica del poder público constituido. Además, pueden ser uno de los vehículos a través del cual los ciudadanos logran acceder a cargos de elección popular (*derechos político-electorales*), y consecuentemente pueden también estos acceder al financiamiento público y al uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación para promover sus plataformas políticas y procurar el voto de la ciudadanía.

Por ello, dispone la Constitución, que los requisitos para el registro de un partido político, han de establecerse en leyes secundarias. Al respecto, se invoca la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 867, cuyo rubro dice:

**PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE**

---

<sup>10</sup> Traducción libre.

## RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA<sup>11</sup>.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

...

(Énfasis añadido)

Es decir, el Constituyente, delega en el Congreso de la Unión, establecer aquellos criterios de razonabilidad guiados, que por un lado protejan el derecho de asociarse y que al mismo tiempo permitan que dicha organización de ciudadanos cumpla con los fines constitucionales que se le han otorgado a los partidos políticos. Ello claramente por la especial situación y función que realizan para la construcción de un estado democrático.

Por lo cual el Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-U de la Norma Fundamental y el segundo transitorio, numeral romano (I) inciso a) del "*Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*<sup>12</sup>", el cual a la letra dice:

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

---

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones,

...

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el concepto de *entidades de interés público* se replica en la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, mismo que a continuación se cita:

### Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(Énfasis añadido)

Sentido que se robustece en por ejemplo en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015<sup>14</sup> y 58/2015 y 103/2015<sup>15</sup>, confirmándose por ello que en uso

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

<sup>14</sup> Acción de Inconstitucionalidad resuelta por 9 votos de los ministros.

<sup>15</sup> Acción de Inconstitucionalidad resulta por 10 votos de los ministros.

de estas facultades el Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup>, en la cual se establecen los criterios de razonabilidad para la constitución de partidos políticos nacionales o locales.

En el ámbito local, no ha de pasar inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/191/2017, emitió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>17</sup>. Dicho marco normativo se encuentra en armonía tanto con el orden constitucional; como con la Ley General de Partidos Políticos, instrumento aquél que ha sido confirmado mediante la sentencia de veintiocho de diciembre de 2017, que recayó al Juicio de Revisión Constitucional, expedientes SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017<sup>18</sup>, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

**SEGUNDA.-** La verificación del cumplimiento de dichos criterios de razonabilidad por parte de este Organismo Público Electoral, no implica el menoscabo del derecho de asociación; sino que en plenitud de competencia se utilizan esas facultades establecidas tanto en la Constitución, como en la Ley General de Partidos Políticos, para establecer que efectivamente las organizaciones de ciudadanos cumplen, en su caso, con los requisitos para constituirse como partido político local, y de esta forma convertirse en entidades de interés público.

Dentro de los criterios que ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar los requisitos para la constitución de partidos políticos, han sido las "Directrices para la regulación de partidos políticos" (*Guidelines on Political Party Regulation*)<sup>19</sup>, de la Comisión Europea para la democracia a través del Derecho (*European Commission for Democracy Through Law*), conocida también como Comisión de Venecia y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR)]. A las cuales, en lo sucesivo, referiré como las "Directrices". Por ejemplo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expedientes SUP-JDC-5/2019 y Acumulado. Mediante el cual se controvertió el "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"<sup>20</sup>. Podemos ver el uso de las "Directrices", dentro de su

16 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

17 En lo sucesivo Reglamento Local.

18 Confirmó la **sentencia electoral 106/2017** de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** dentro del Juicio Electoral, expedientes **198/2017 y 200/2017**.

19 OSCE/ODIHR and Venice Commission. *Guidelines on Political Party Regulation*. Disponible en línea: <https://www.osce.org/odihr/77812>. [26 de abril 2019].

20 Acuerdo del Instituto Nacional electoral, registrado con clave INE/CG/1678/2018, aprobado en sesión extraordinaria el 19 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018.

análisis jurídico. A continuación, cito el siguiente párrafo de la introducción de las directrices "directrices":

<p>The Guidelines offer a clear minimum baseline in relation to human rights obligations, thereby establishing a threshold that must be met by state authorities in their regulation of political parties. <u>However, the Guidelines are intended not only as a reflection of existing obligations, but as a document that exemplifies good practices</u> (measures that have proven successful in a number of states or that have demonstrably helped ensure that political party regulation respects fundamental human rights).</p>	<p>Las Directrices, establecen una base mínima clara en relación a las obligaciones de derechos humanos, estableciendo así un umbral que deben cumplir las autoridades estatales en su regulación de los partidos políticos. <u>Sin embargo, las Directrices se proponen no sólo como reflexión sobre las obligaciones, sino como un documento que ejemplifique las buenas prácticas</u> (medidas que han resultado exitosas en varios Estados o que han ayudado de manera demostrable a asegurar que la regulación de los partidos políticos respete los derechos humanos fundamentales)<sup>21</sup>.</p>
--	---

Los principios que establecen las Directrices son diez y son los siguientes:

	PRINCIPLE	PRINCIPIOS <sup>22</sup>
1	Right of Individuals to Associate	Derecho de los individuos a asociarse
2	The State's Duty to Protect the Individual Right of Free Association	El deber del Estado de proteger el derecho de los individuos a la libre asociación
3	Legality	Legalidad
4	Proportionality	Proporcionalidad
5	Non-discrimination	No discriminación

21 Traducción libre.

22 Traducción libre.

	PRINCIPE	PRINCIPIOS <sup>22</sup>
6	Equal Treatment	Igualdad de condiciones
7	Political Pluralism	Pluralismo político
8	Good Administration of Legislation Pertaining to Political Parties	Correcta gestión de la legislación en materia de partidos políticos
9	Right to an Effective Remedy for Violation of Rights	Derecho a los medios de resarcimiento para la violación de derechos
10	Accountability	Rendición de cuentas

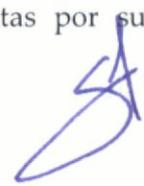
De estos principios, destaco los de *legalidad, proporcionalidad y rendición de cuentas*. Las directrices entienden por estos tres principios lo siguiente:

1) Principio de Legalidad. cualquier limitación que se establezca en contra del derecho de asociación y de la libertad de expresión deben estar fundamentos en la constitución y actos legislativos.

2) Principio de Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad no puede entenderse sin el principio de legalidad, pues no basta con que la restricción sea creada a través del proceso legislativo, sino que dichas limitaciones estén encaminadas a la consecución de una sociedad democrática. Consecuentemente, como se ha expresado líneas arriba, la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estas restricciones como "criterios de razonabilidad guiados".

3) Rendición de cuentas. Los partidos políticos tienen un régimen jurídico especial, distinto al de otro tipo de asociaciones, por lo que les es exigible la transparencia en el uso de sus recursos financieros; puesto que, por su mismo estatus jurídico, tendrán acceso a financiamiento público y acceso a medios de comunicación.

De los tres principios anteriormente expuestos puede además proponerse que es indispensable, en el ejercicio de la función electoral, el cuidado del principio de legalidad de las actuaciones de la autoridad competente, en tanto que individualiza además al sujeto, en este caso el funcionario facultado, como sujeto de rendición de cuentas por su desempeño.



**TERCERA. - (Derecho humano de asociación).** No sólo la Constitución, en los artículos 9, párrafo primero, 35 fracción III y 41 fracción I, reconoce el derecho humano de asociación; sino que, dentro del orden convencional, el mismo se encuentra dentro del artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el numeral 16.2 de dicho instrumento internacional se encuentra la limitación al mismo, a continuación, se transcriben:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

A continuación, se invocan las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explicitan que la restricción a este derecho humano se encuentra dentro de la Ley, y que la misma responde tanto a intereses del orden públicos; como del fortalecimiento del estado democrático<sup>23</sup>:

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm., 72, párrafo 168.

168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

(Énfasis añadido).

---

<sup>23</sup> Las jurisprudencias interamericanas que se citan en este apartado fueron obtenidas del libro.

CARBONELL, Miguel y Edgar S. Caballero. *Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia*. México: Tirant Lo Blanch, 2016.

Escher, y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, núm., 200 párrafo 173.

173. La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 162 y 166.

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintitos momentos históricos.

Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafos 204 y 206.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las

VOTO PARTICULAR

*Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza*

personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Como es posible observar, los derechos políticos, en este caso el derecho de asociación, no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las limitaciones, o quizá de una manera más apropiada, *delimitaciones* de la Ley. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su limitación está sujeta a criterios razonables, mismos que, cita la jurisprudencia como principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad dentro de un estado democrático. Por lo que dichas restricciones, deben ser claramente establecidas en la ley y ser de factible cumplimiento.

**CUARTA. – (Verificación del cumplimiento de requisitos).** Una vez recibida la solicitud de registro como partido político local, es función de este organismo público local, verificar el cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos, los cuáles a la letra dicen:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución



señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. ...

(Énfasis añadido).

Al respecto, según el diccionario de la Real Academia Española<sup>24</sup>, "verificar" es un verbo transitivo, que significa conformidad a la veracidad o exactitud de algo. Conviene recordar, que la transitividad supone la existencia de un sujeto quien realiza la acción que recae en determinado objeto. En este caso, es función de este organismo público local, a través de sus distintos órganos facultados para ello, confirmar la exactitud en el cumplimiento de los requisitos que ha establecido nuestro orden jurídico mexicano, para la constitución de partido político local.

**QUINTA. (Igualdad ante la Ley).** - Atendiendo a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1ª /J..126/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo1, página 119, cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", me permito transcribir:

La IGUALDAD FORMAL O DE DERECHO, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

**SEXTA. – (Unidad Técnica de Fiscalización)** La Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 11, numeral 2, del *TÍTULO SEGUNDO De los Partidos Políticos -Capítulo I. De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*, que "A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes". Para ello, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila "vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos", de acuerdo con los artículos 58, numeral I

<sup>24</sup> Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en línea: [www.rae.es](http://www.rae.es) [26 de abril 2019].

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y 5 numeral I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como partido político y Observadores Electorales.

Para el nombramiento de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en el artículo 27, numeral 5 inciso f), que será nombrada por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en el artículo 352, numeral 1 inciso j), que es atribución de la Presidencia del Consejo General proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular "conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional o las leyes aplicables". Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades emitió el "Reglamento de Elecciones", señalando en su artículo 1, numerales 1, 2 y 3 que dicho instrumento es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales. Así mismo, se establece en su artículo 24 que la designación de los titulares del secretario ejecutivo, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, numeral 5, determina que en el caso de que no se pruebe la propuesta de designación de un titular de una unidad técnica, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

Por su parte, el artículo 37 de Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece en su párrafo segundo que "*el secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal*". (Énfasis añadido).

Es posible formular que para la eficacia del mecanismo previsto en la norma para la aprobación de las propuestas de designación de las personas titulares de las Unidades Técnicas, de contar con por lo menos el voto favorable de dos terceras partes de los consejeros electorales con derecho a voto, la temporalidad de la duración del encargo de despacho en caso de ausencia *temporal* no puede ser por un plazo indefinido, puesto que de lo contrario, se obviaría de facto el ejercicio de la facultad de aprobar los nombramientos del Consejo General. Así mismo, resulta razonable considerar que, si para el caso del rechazo de una propuesta de nombramiento opera el límite de duración de la encargaduría de despacho de un año, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se

VOTO PARTICULAR

*Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza*

aplique el mismo límite temporal al no existir otra disposición al respecto que expresamente permita una duración mayor.

El mecanismo de designación previsto en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, numeral 3, consistente en sujetar además la propuesta que haga el Consejero Presidente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes permite además procurar que el perfil de los aspirantes tienda al óptimo desempeño de sus funciones. Lo anterior, sin que de ningún modo se entienda hecha valoración subjetiva alguna del suscrito respecto del desempeño o las cualidades de la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el caso de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante el oficio interno IEC/SE/0023/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo manifiesta que en cumplimiento del acuerdo de la Junta General Ejecutiva IEC/JGE/010/2017, el cual le instruye en su resolutive primero ratificar los nombramientos de los Encargados y Encargadas de Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización y Oficialía Electoral, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2017-2018, *"tiene a bien ratificar su nombramiento como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva."* ha de señalarse lo siguiente:

1. El proceso electoral 2017-2018 en el Estado concluyó el 20 de diciembre de 2018, según oficio No. TEEC/P/290/2018, de misma fecha, suscrito por el C. Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual informa la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De esta manera, en esta misma fecha dejan de cumplirse los supuestos del oficio IEC/SE/0023/2018.
2. El 14 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General IEC/CG/166/2018, se designó al C. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, separándose de su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto, en esa fecha la ausencia temporal del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que dio lugar originalmente a la designación de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza como encargada de despacho se convirtió en ausencia definitiva. Dicha ausencia definitiva, o vacante del puesto, se corrobora además según se expone en los considerandos de la convocatoria para la selección y designación de la persona que será titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada en sesión del Consejo General del 26 de abril de 2019.

3. Ante la ausencia definitiva del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018, debió de iniciarse a la prontitud posible el procedimiento de selección y designación previsto en la normatividad por las autoridades responsables facultadas, no existiendo impedimento para ello.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante oficio interno IEC/SE/0760/2018, el Secretario Ejecutivo informa a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza que con fundamento en los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior (entre otros) *"ha tenido a bien determinar la continuidad de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización"*, marcando copia de dicho oficio a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, la cual tiene según el Acuerdo IEC/CG/019/2018, las atribuciones de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, entre otras.
5. Sin embargo, el referido artículo 37 del Reglamento Interior señala a la letra en su párrafo segundo que *"El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal"*, no existiendo entonces esta facultad del secretario para el caso de una ausencia definitiva o vacante como es en el caso para el puesto de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018 como se ha relatado anteriormente, y sin que mediare tampoco pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva.
6. De lo anterior se sigue que si la autoridad competente determinara que la Junta General Ejecutiva tuviera facultades para prorrogar el encargo del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por más de un año a partir de la primera designación, aduciendo la necesidad de atender el proceso electoral, aún entonces a partir del 21 de diciembre de 2018, las actuaciones de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza se encontrarían fuera del plazo de validez de su nombramiento como encargada de despacho, pudiendo carecer entonces de los atributos de legalidad necesarios en todas sus actuaciones subsecuentes.

**SÉPTIMA. - (Principio de legalidad electoral).** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos el dieciocho de octubre de 2005 la tesis jurisprudencial P/J. 144/2005 al resolver la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. La misma tiene por rubro **FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO**<sup>25</sup>. En ella, expresa en relación a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las

---

25 Tesis: P./J. 144/2005, 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, pág. 111

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, A.C.", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**VOTO PARTICULAR**

*Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza*

autoridades electorales que *"en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

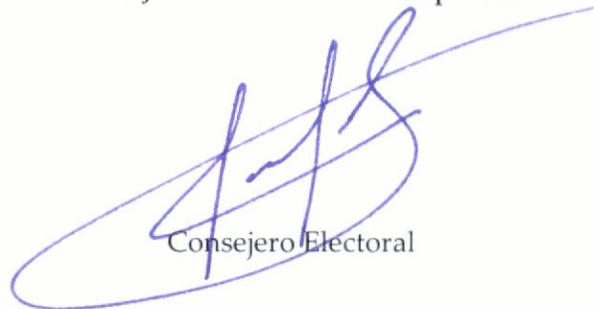
Por su parte, tanto los artículos 41, base V apartado A y 116 norma IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 numeral 5 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Legalidad es uno de los principios rectores de la función electoral.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, el suscrito no cuenta con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de la organización de ciudadanos, al considerar que las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, al menos a partir del 21 de diciembre de 2018 pudieran haber sido realizadas sin tener competencia para ello, de modo que estimo necesario reponer o complementar las actuaciones de la autoridad en materia de fiscalización para estar en condiciones de dictaminar la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, no apruebo el "Proyecto de Acuerdo" del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En virtud, de ello emito el presente **VOTO PARTICULAR** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, solicitando se adjunte como engrose al "Proyecto de Acuerdo".

**Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza**



Consejero Electoral

**Voto razonado que, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formula la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, en relación con los acuerdos IEC/CG/024/2019, IEC/CG/025/2019, IEC/CG/026/2019 e IEC/CG/027/2019, aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada en fecha 26 de abril de 2019.**

Con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar voto razonado, en atención a que no comparto el planteamiento realizado por el Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual motiva votar en contra de la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, consistente en la supuesta ilegalidad de la designación de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

En principio, se considera conveniente señalar cuáles son las facultades y atribuciones que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila consigna para la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo titular se encuentra en el supuesto de una encargaduría de despacho.

En ese sentido, el artículo 58 del Reglamento Interior, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano del Instituto con autonomía de gestión, que tiene a su cargo la coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral en la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;*
- II. Requerir a los sujetos obligados el control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles que posean y actualizarlos cuando sea informada la baja o adquisición de los mismos;*

- III. *Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);*
- IV. *Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;*
- V. *Elaborar y someter a consideración de la Comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local;*
- VI. *Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. *Elaborar los dictámenes consolidados relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos ordinarios;*
- VIII. *Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos;*
- IX. *Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;*
- X. *Acordar con el Secretario del Instituto los asuntos de su competencia;*
- XI. *Tramitar, sustanciar y elaborar el proyecto de dictamen relativo a las quejas que se tramiten en materia de fiscalización para su aprobación por el Consejo, y*
- XII. *Las demás que señale el presente ordenamiento, la normatividad aplicable y que instruya la Secretaría Ejecutiva.*

Asimismo, el último párrafo del precepto en cita señala que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto Nacional Electoral con la aprobación del Consejo, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

Además, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismo que tiene por objeto el establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente, las agrupaciones

políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar y lo relativo a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 7, numeral 2; 25, numeral 8 y 9; y 31, numeral 3 del Código; se imponen una serie de obligaciones y atribuciones a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Particularmente, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala las atribuciones que tiene encomendadas la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el presente Reglamento;*
- II. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF)*
- III. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos.*
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.*
- V. Elaborar y someter a consideración de la comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local.*
- VI. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos.*
- VIII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.*

- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.*
- X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia.*
- XI. Proponer al Consejo General reformas al presente Reglamento, y*
- XII. Las que le confieren la legislación local, General, y el Consejo General, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.*

Por otro lado, se considera pertinente destacar las facultades que la legislación aplicable establece para la Secretaría Ejecutiva.

En principio, el artículo 367, numeral 1, incisos a), b), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla que el titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá, entre otras, las atribuciones relativas para representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente a la presidencia del Consejo; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, este Código y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila señalan lo siguiente:

*"(...)*

*Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central ejecutivo de carácter unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. Su titular es el Secretario Ejecutivo.*

*Artículo 37. El Secretario ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 367 y demás aplicables del Código, y las que le encomienden el Consejo, las Comisiones y la Presidencia. En caso de ausencia temporal del Secretario, sus atribuciones serán ejercidas por quien determine el Consejo.*

*El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal.*

*El Secretario coadyuvará conforme a la normatividad aplicable con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones los servidores públicos del Instituto.*

*(...)"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, mediante Oficio No. IEC/SE/1189/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, designó, de manera temporal, a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como Encargada de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2018, a través del Oficio interno IEC/SE/0023/2018, signado por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le informó a la referida funcionaria respecto a su ratificación como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, esto último conforme a lo determinado en el acuerdo número IEC/JGE/010/2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, cuyo resolutive primero instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que ratificara, entre otros, el nombramiento de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, en fecha 22 de diciembre de 2018, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se llevó a cabo la renovación de los 38 Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, la Secretaría Ejecutiva comunicó a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del Oficio interno IEC/SE/0760/2018, la continuidad de su designación como Encargada del Despacho de la mencionada Unidad Técnica; lo anterior atento a las necesidades institucionales derivadas de las múltiples actividades que esta autoridad electoral debe llevar a cabo dentro de los procedimientos para la constitución de los partidos políticos locales.

Luego entonces, y al estar en curso los procesos tendientes a la constitución y registro como partidos políticos locales, se advierte la gran relevancia de las funciones que desempeña la Unidad Técnica de Fiscalización, destacando su importancia para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila y de los citados procesos.



Ahora bien, respecto a la figura de encargaduría de despacho, es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-34/2011 y el Recurso de Apelación SUP-RAP-141/2017, ha señalado que esta figura, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. En ese sentido, la figura del encargado del despacho es provisional pues su duración es indefinida, al ser una medida temporal que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

En tal virtud, si se tuviera que realizar el nombramiento del área vacante del Instituto Electoral de Coahuila, a través del procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se correría el riesgo de afectar la continuidad necesaria para el adecuado desarrollo de los trabajos inherentes a los procesos de fiscalización en curso, toda vez que iniciar el procedimiento de designación del Titular en este momento, el cual conlleva una serie de etapas, tales como la propuesta de la Consejera Presidente, la valoración curricular, la entrevista y la consideración de sendos criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, se traduciría en una carga innecesaria para el Instituto, pues lo relevante son las actividades propias de los procesos de constitución y registro de los partidos políticos locales que el Instituto tiene bajo su más estricta responsabilidad.

En conclusión, se considera que la designación de la encargaduría del despacho, además de encontrarse plenamente justificadas, está ajustada a las facultades que la Secretaría Ejecutiva tiene encomendadas, previstas en el artículo 37, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto, precepto que dispone que el Secretario Ejecutivo designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal, tal y como es el caso que nos ocupa.

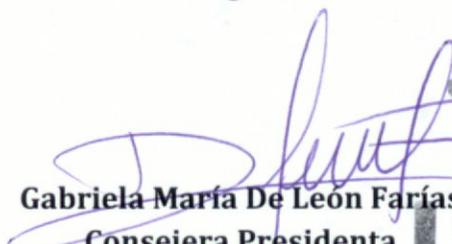
Lo anterior sin perder de vista que se trata de una medida excepcional y extraordinaria a fin de garantizar la continuidad de los trabajos que la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo dentro de los procesos de constitución y registro de partidos

políticos locales, salvaguardando, por un lado, los principios de profesionalismo y certeza, y por otro, el adecuado desarrollo de los mencionados procesos, mediante el uso de la figura de encargaduría, que será utilizada, como ya se dijo, como una solución temporal y extraordinaria ante la situación particular que se presentó y con el objeto de continuar con la funcionalidad de la Unidad Técnica, ante la ausencia de su titular.

En consecuencia, la designación de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como encargada del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, efectuada por la Secretaría Ejecutiva, se encuentra plenamente justificada y apegada a derecho.

En tal sentido, solicito que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto razonado, presentado en tiempo y forma, como engrose a los acuerdos que al rubro se indican, aprobados en esta misma fecha.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019



**Gabriela María De León Farías**  
**Consejera Presidenta**

**IEC**  
Instituto Electoral de Coahuila